

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00011-00

Declarar inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el que en todo caso debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Decreto 806 de 2020).

Segundo. Allegar certificado de existencia y representación legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Tercero. Acreditar mediante documento idóneo la calidad en que es llamada a juicio a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., respecto del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. San Berno (art 85 CGP)

Cuarto. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General indicando la dirección física completa de cada una de las partes, en el sentido de precisar la ciudad o municipalidad de la dirección a que hace referencia.

Quinto. Complementar los hechos de la demanda, precisando cuál fue la prestación que cumplió la demandante, respecto del acto demandado (art. 82 No. 4 CGP).

Sexto. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de precisar la razón por la cual llama a juicio Constructora Colombia CMF S.A. y Fiduciaria Bancolombia dado que no hicieron parte del contrato confutado (No. 5º art. 82 CGP).

Séptimo. Adecuar la pretensión primera del acápite de condena, dado que pretende la reclamación de perjuicios sin precisar su monto ni la fecha desde la cual los reclama (No. 4º art. 82 CGP)

Octavo. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimando razonadamente, justificando sus conceptos y bajo la gravedad de juramento lo pretendido por concepto de perjuicios.

Noveno. Adicionar los hechos de la demanda de tal forma que sirvan de fundamento a las pretensiones indicando cuál es el perjuicio material (daño emergente y lucro cesante) o la pérdida de dejó de reportar la parte demandante con ocasión al incumplimiento del contrato mentado, para el efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, especificando daño emergente y lucro cesante y el quantum para cada uno (núm. 5º art. 82 CGP).

Décimo. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de precisar si en efecto el 28 de septiembre de 2020 se suscribió el contrato de compraventa y si hubo entrega del inmueble, en el evento de no ser así deberá indicar la razón por la que dicho acto no sucedió (No. 5º art. 82 CGP).

Décimo Primero. En el evento de haber entrega, presentar las pretensiones la demanda de acuerdo con la naturaleza del asunto en relación con la resolución del contrato. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 1932 *ib.*, respecto de las restituciones mutuas.

Décimo Segundo. Aportar documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Décimo Tercero. Subsanan la indebida acumulación de pretensiones declarativas clasificándolas como principales y subsidiarias, como quiera que la referida en el numeral 2º tiene una consecuencia jurídica a la primera invocada (núm. 4º y 5º art. 82 y núm. 2º art. 88 CGP).

Remitir la subsanación de la demanda y anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario</p> <p>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
--